



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proferir mandamiento de pago conforme fue solicitado dentro de la presente demanda promovida por GIRALDO ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. representada por RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA contra OTILIA ARANDA URREA, si no advirtiera el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite, a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, ello según lo establece el Art. 422 del C. G. del P..

Ahora bien, revisado el documento allegado como sostén de la acción se puede evidenciar que el mismo carece de vencimiento y por ende de exigibilidad conforme se expondrá a continuación.

De la lectura del título ejecutivo allegado, se observa en la cláusula tercera lo siguiente:

“TERCERO VALOR: EL MANDANTE se obliga a pagar a la MANDATARIA como contraprestación por los servicios prestados a título de honorarios el treinta por ciento (30%) de todas las sumas que pudieren corresponderle como resultado de los derechos reconocidos al inicio, desarrollo o final de la gestión profesional a que se refiere el objeto del presente contrato. En el evento que exista condena en costas a favor de la mandante, en razón de agencias en derecho, éstas serán en su integridad de la mandataria...”

Conforme se puede extractar de la cláusula transcrita, sólo los firmantes del contrato determinaron el valor por el cual se configura la obligación a cargo de la ejecutada, pero no se advierte en ella, que se hubiese dispuesto o establecido una fecha probable de pago de la obligación contraída, véase al respecto que no se determinó una fecha cierta o posible de pago o en su defecto una condición, a partir de la cual se pudiera constituir en mora la demandada y así automáticamente configurar el vencimiento y exigibilidad de la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios que es base de la presente acción.

Y es que en ninguna de las cláusulas contentivas del contrato de prestación de servicios, que se anexa como base de la acción, se determina un plazo o condición a voces del Código Civil, para configurar la exigibilidad para el pago de honorarios, de manera que al ser así las cosas, no se cumplen con los presupuestos del Art. 422 del C. G. del P., para proferir mandamiento de pago conforme lo solicita la parte demandante, ya que carece de uno de los presupuesto contemplados en el norma en mención, como lo es, que la obligación sea exigible, lo que conlleva a que se niegue la orden de apremio y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado dentro de la presente demanda EJECUTIVA, por parte de **GIRALDO ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.** contra **OTILIA ARANDA URREA** en virtud de los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria entréguese los anexos a la demandante sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHIVASE el expediente, previa constancia secretarial en el sistema de información judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9772ecedfebb7af133ecdd99d642cf4f8b4da5503560b34c720289f3bf884b32

Documento generado en 22/07/2021 03:05:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.88 del 23 de julio de 2021.